



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001 31 20 001 2021 00024 00
Radicado Fiscalía: 2557 E.D.
Procedencia Fiscalía 34 E.D.
Afectado: Olaya Francisco Newball Archbold y Otros
Clase de Providencia: Sentencia

OBJETO

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles con Matrículas Inmobiliarias No. 040-260850, ubicado en la Carrera 41E No. 81B-52 del barrio Ciudad Jardín en el Distrito de Barranquilla; 040-51313, ubicado en la Carrera 27 No. 74-70ª, Apto 3, del barrio Olaya en el Distrito de Barranquilla, ambos de propiedad de Berardo Lane Newball Archbold; del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-336721, ubicado en la Carrera 34 No. 87-09, Apto 501, Bloque 18 del Edificio Mirador de la Colina del Barrio Las Estrellas en el Distrito de Barranquilla, de propiedad de Fausto Fernando Newball Archbold y Gracia Elena Pusey Bowie; del establecimiento de comercio "Caja de Cambios Inversiones AMRI" con matrícula mercantil No. 288679 y dirección comercial en la Calle 44 No. 43-144 del Distrito de Barranquilla de propiedad de Alex Amri Newball Archbold; y de la Sociedad "Mayline S. en C. en liquidación", con matrícula No. 297281 y dirección para notificaciones en la Carrera 38 No. 70B-23, Local 1, en el Distrito de Barranquilla, de propiedad de Indiana Eliett Newball Granados, Berardo Lane Newball Archbold, Yesenia Granados Durán y Mayline Loreth Newball Granados.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO

Refiere la Fiscalía que el 25 de agosto de 1993 el señor Faustino Fermín Newball Archbold fue puesto a disposición del Juez Magistrado Hugh J. Morgan de la Corte de Key West de la Florida, para ser juzgado por cargos de narcotráfico por hechos ocurridos el 21 de agosto de 1993 cuando la Marina de los Estados Unidos localizó en aguas internacionales 48 fardos que



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

contenían 2.376 Kg de cocaína cerca de la motonave de bandera colombiana ANGIE que tripulaba el acusado; posteriormente, el 8 de abril de 1994 obtuvo la libertad al ser declarada la falta de jurisdicción o competencia territorial para el juzgamiento, siendo deportado al país el 20 de abril de 1994.

El 12 de mayo de 1994 la Fiscalía Regional Delegada para la Isla de San Andrés cobijó al señor Faustino Fermín Newball Archbold con medida de aseguramiento de detención preventiva por el cargo de tráfico de estupefacientes en la modalidad de sacar del país, pero recobró nuevamente la libertad el 27 de mayo de 1995 por vencimiento de términos.

El 19 de enero de 1999 el señor Faustino Fermín Newball Archbold fue condenado en primera instancia por un Juez Regional de Barranquilla a la pena principal de 10 años y multa de \$2.467.500 por violación del artículo 33 de la Ley 30 de 1986¹, consistente en tráfico ilegal de estupefacientes en cantidad de 1.188 kilogramos de cocaína en hechos ocurridos el 21 de agosto de 1993, condena confirmada en segunda instancia el 20 de mayo de 1999 por la sala de decisión del extinto Tribunal Nacional que, adicionalmente, ordenó su captura para que fuera puesto nuevamente a disposición del Juzgado Regional de Barranquilla.

Por otro lado, el 6 de noviembre de 2003, el señor Olaya Francisco Newball Archbold fue cobijado con medida de aseguramiento por la Fiscalía 3ª delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Santa Marta, por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2003 en los que resultó capturado por el Comando de Guardacostas del Caribe cuando tripulaba una motonave que transportaba 735,3 Kg netos de clorhidrato de cocaína y un arma tipo escopeta marca Remington calibre 12 con 10 cartuchos de munición.

Por los anteriores hechos, el señor Olaya Francisco Newball Archbold se acogió a sentencia anticipada y el 30 de enero de 2004 fue condenado por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Santa Marta a la pena principal de 136 meses de prisión y multa en cuantía equivalente a 9.333 SMLMV por los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en circunstancias de agravación y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones.²

¹ Modificado por el artículo 17 de la Ley 365 de 1997: El artículo 33 de la Ley 30 de 1986 quedará así: "El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de seis (6) a veinte (20) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales."

² Cuaderno de Fiscalía No. 1; folios 50 al 60.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

El 2 de junio de 2006 el señor Olaya Francisco Newball Archbold fue extraditado y condenado por una Corte Distrital de los Estados Unidos del Distrito Sur de Florida, por delitos federales de narcóticos cometidos desde el año 2000 como miembro de la tripulación de embarcaciones en las que transportaban cientos de kilogramos de cocaína hacia ese país.

Según la resolución de acusación sustitutiva No. 03-20948-Cr-Moreno(s), la participación de Olaya Francisco Newball Archbold en dichas actividades había sido confirmada por información obtenida de testigos, interceptaciones telefónicas, la incautación en Colombia de 1.260 Kg de cocaína en julio de 2000 y la incautación de 700 Kg de cocaína por parte de la Guardia Costera en el año 2000; fue puesto en libertad nuevamente el 9 de enero de 2012.

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2012, el Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, negó la solicitud de libertad por pena cumplida al señor Olaya Francisco Newball Archbold, toda vez que la condena cumplida en el extranjero fue por delitos diferentes a los cometidos en el territorio nacional y en épocas diferentes; por tal motivo, de la pena principal de 136 meses de prisión impuesta mediante la sentencia del 30 de enero de 2004, únicamente le fue reconocida como pena cumplida, 14 meses y 15 días de privación efectiva de la libertad, debiendo cumplir con el tiempo restante.

De otra parte, mediante acusación No. 8:09-CR-409T-30-TGW del 1 de septiembre de 2009 la Corte Distrital de los Estados Unidos del Distrito Medio de Florida, solicitó en extradición al señor Fausto Fernando Newball Archbold, para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos, por participar activamente en facilitar y organizar el transporte de cientos de kilogramos de cocaína desde Colombia hacia los Estados Unidos desde el año 2001 hasta esa fecha.

Por medio de la Resolución No. 217 del 26 de agosto de 2010 el Ministerio del Interior y de Justicia concedió la extradición del ciudadano Fausto Fernando Newball Archbold para que compareciera ante la Corte Distrital de los Estados Unidos del Distrito Medio de Florida por los delitos federales de narcóticos, siendo entregado a los Agentes Especiales de la DEA el 20 de octubre de 2010.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Mediante los informes No. 587 del 23 de noviembre de 2004³ y 084 del 17 de febrero de 2005⁴ del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- se identificaron diferentes bienes en cabeza de los hermanos Newball Archbold y sus familiares, los cuales fueron adquiridos en la época en la que desplegaban las actividades de narcotráfico por las que fueron condenados.

Entre los años 2000 y 2003 el señor Berardo Lane Newball Archbold adquirió 2 bienes inmuebles en el Distrito de Barranquilla, constituyó un establecimiento comercial denominado “La Tienda de la Esteticista” y la sociedad mercantil “Mayline S. en C.”, consolidando un patrimonio por más de \$95.000.000.

El señor Fausto Fernando Newball Archbold, en compañía de su esposa Gracia Elena Pusey Bowie, adquirió en el año 2002 en el Distrito de Barranquilla un bien inmueble por valor de \$41.700.000.

El señor Alex Amri Newball Archbold constituyó en el año 2000, un establecimiento de comercio en el Distrito de Barranquilla denominado “Caja de Cambios Inversiones AMRI” en el que registró activos por valor de \$2.000.000.

Los bienes identificados por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en cabeza de los hermanos Newball Archbold y sus familiares, fueron obtenidos y constituidos sin apalancamiento financiero.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Mediante los informes No. 352 del 22 de julio de 2004, 587 del 23 de noviembre de 2004 y 084 del 17 de febrero de 2005 realizados por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS se estableció la existencia de bienes muebles e inmuebles en cabeza de Olaya Francisco Newball Archbold y de algunos de sus parientes, adquiridos en la época en que se dedicaba a las actividades ilícitas por las cuales fue condenado, situación que impuso la necesidad de determinar el origen de los recursos con los cuales fueron adquiridos.

³ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folio 14.

⁴ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folio 61.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Los señalados informes fueron remitidos por el extinto DAS a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos para dar aplicación a la Ley 793 de 2002, decisión que materializó el órgano investigador del Estado a través de la Resolución 574 del 25 de agosto de 2004 mediante la cual resolvió asignar a prevención el trámite extintivo, siendo avocado conocimiento por la fiscalía 34 especializada, mediante oficio del 02 de noviembre de 2004 asignándole el radicado 2557 E.D.

Durante la fase de investigación y de manera preventiva, el ente acusador a través de la Resolución de fecha 2 de marzo de 2005 decidió afectar con medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, los bienes identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-260850, correspondiente al apartamento ubicado en la Carrera 41E No. 81B-52 del barrio Ciudad Jardín; 040-051313 correspondiente al apartamento 3, ubicado en la Carrera 27 No. 74-70A del barrio Olaya; 040-336721 correspondiente al apartamento 501 del Bloque 18 ubicado en la Carrera 34 No. 87-09 del Edificio Mirador de la Colina del Barrio Las Estrellas, todos en el Distrito de Barranquilla; los establecimientos de comercio “Caja de Cambios Inversiones AMRI”, identificado con matrícula mercantil No. 288679 y dirección comercial Calle 44 # 43-144 en Barranquilla; “La tienda de la Esteticista” con matrícula mercantil No. 344756 y dirección comercial Carrera 43B # 82-189 de Barranquilla; la “Boutique Las Delicias” con matrícula mercantil No. 323675 y dirección comercial en la Calle 69D # 39-55 de Barranquilla; el vehículo Mazda modelo 2003, identificado con placas QGZ 566; la Motonave “El Envidioso”, marca Yamaha, identificada con la placa CP 12-0402; y el 100% de las cuotas accionarias de la sociedad mercantil “Mayline S. en C.”, identificada con la matrícula No. 297281 y dirección Carrera 38 # 70B-23 Local 1 en Barranquilla.

Posteriormente, mediante Resolución del 07 de diciembre de 2010 la Fiscalía 34 especializada resolvió iniciar el trámite extintivo de los bienes antes señalados. Decisión que fue notificada personalmente a la afectada Gracia Elena Pusey Bowie y a su apoderado el doctor Freddy José Guzmán Correa; a la abogada Nazly Suárez Prasca, apoderada del afectado Berardo Lane Newball Archbold y al afectado Fausto Fernando Newball Archbold.

Seguidamente, mediante oficio del 27 de septiembre de 2018 la fiscalía 34 ordenó la notificación por estado, la cual se surtió mediante el estado No. 146 del 2 de octubre de 2018, quedando ejecutoriada el 05 de octubre de 2018; posteriormente, mediante resolución del 20



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

de noviembre de 2018 se ordenó citar y emplazar a Alex Amri Newball Archbold, Olaya Francisco Newball Archbold, terceros indeterminados y demás titulares mediante edicto publicado el 25 de noviembre de 2018 en el diario La República.

El 19 de febrero de 2019 se posesionó a la Dra. María Esperanza Estepa Benavides como *curador ad litem* de los terceros con interés en el proceso que no se hicieron presentes y se le notificó de la resolución de inicio del 7 de diciembre de 2010.

El 5 de marzo de 2019⁵ venció el término de traslado de la decisión que dio inicio al trámite de extinción de dominio y, posteriormente, mediante Resolución del 25 de junio de 2019⁶ la Fiscalía 34 Especializada ordenó la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y decretó la práctica de otras, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 2 de julio de 2019; así mismo, resolvió rechazar por extemporáneo⁷ el recurso presentado por el apoderado de la afectada Gracia Elena Pusey Bowie, decisión que no fue recurrida quedando debidamente ejecutoriada.

El 11 de noviembre de 2020 la Fiscalía dio por concluido el término probatorio y ordenó correr traslado a las partes para la presentación de sus alegatos de conclusión, término que finalizó el 20 de noviembre de 2020 sin que las partes intervinieran.

RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA

Mediante Resolución del 30 de noviembre de 2020 la Fiscalía 34 delegada ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio resolvió declarar la procedencia de la acción de extinción del Derecho de Dominio⁸ sobre los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 040-260850 ubicado en la Carrera 41E No. 81B-52 del barrio Ciudad Jardín y 040-051313 ubicado en la Carrera 27 No. 74-70A del barrio Olaya, ambos en Barranquilla, de propiedad de Berardo Lane Newball Archbold; así mismo, el inmueble 040-336721 ubicado en la Carrera 34 No. 87-09 del Edificio Mirador de la Colina del Barrio Las

⁵ Cuaderno de Fiscalía No. 3; folio 57.

⁶ Cuaderno de Fiscalía No. 3; folios 59 al 62.

⁷ Cuaderno de Fiscalía No. 3; folio 58.

⁸ Si bien en el numeral primero de la decisión se lee "Declarar la extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes inmuebles: (...)", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, debe entenderse que la decisión resuelve sobre la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Estrellas de Barranquilla, de propiedad de Fausto Fernando Newball Archbold y Gracia Elena Pusey Bowie; a la par, los establecimientos de comercio “Caja de Cambios Inversiones AMRI”, con matrícula mercantil No. 288679 de propiedad de Alex Amri Newball Archbold; “La Tienda de la Esteticista”, con matrícula mercantil No. 344756 de propiedad de Berardo Lane Newball Archbold; la “Boutique Las Delicias”, con matrícula mercantil No. 323675, de propiedad de Olaya Francisco Newball Archbold; y el 100% de las acciones de la sociedad “Mayline S. en C.”, con registro mercantil No. 297281 cuyos titulares de derechos son Yesenia Granados Durán, Berardo Lane Newball Archbold, Indiana Eliett Newball Granados y Mayline Loreth Newball Granados.

Para sustentar su decisión la fiscalía se remite a los informes de investigación realizados por agentes del extinto DAS, las sentencias condenatorias y las solicitudes de extradición que dieron lugar a las penas privativas de la libertad que los hermanos Olaya Francisco, Faustino Fermín Newball y Fausto Fernando Newball Archbold cumplieron en establecimientos penitenciarios de los Estados Unidos. Indica el ente persecutor que se encuentra acreditado el nexo existente entre las causales de extinción invocadas y los bienes que se encuentran en cabeza de Berardo Lane Newball Archbold, Fausto Fernando Newball Archbold, Gracia Elena Pusey Bowie, Alex Amri Newball Archbold y Olaya Francisco Newball Archbold, confirmando la teoría plasmada en la resolución de inicio que predica que dichos bienes fueron obtenidos con las ganancias derivadas de las actividades ilícitas de narcotráfico desplegadas por los hermanos Newball Archbold.

Concluye la fiscalía que, conforme la documentación aportada por los investigadores del extinto DAS, las decisiones judiciales condenatorias y las solicitudes de extradición presentadas por la embajada de los E.E.U.U. de América ante el gobierno Colombiano acreditan ampliamente la participación de los hermanos Olaya Francisco, Faustino Fermín y Fausto Fernando Newball Archbold, en las actividades ilícitas de narcotráfico.

Afirma que revisado por la Policía Judicial el patrimonio en cabeza de estas personas y sus núcleos familiares, se pudo identificar que durante un período de tiempo determinado adquirieron bienes sin apalancamiento financiero y sin que hubiera correspondencia con actividades lícitas; así mismo, que el lapso durante el cual fueron adquiridos los bienes corresponde con el período en el cual se desplegaron dichas actividades ilícitas.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 040-051313, ubicado en la Carrera 27 No. 74-70A del barrio Olaya y 040-260850, ubicado en la Carrera 41E No. 81B-52 del barrio Ciudad Jardín, el establecimiento de comercio “La Tienda de la Esteticista” con matrícula mercantil No. 344756 y dirección Carrera 43B # 82-189 de Barranquilla y la participación del 30% en la Sociedad Mayline S. en C., con matrícula mercantil No. 297281 y dirección Carrera 38 No. 70B-23 Local 1 en el Distrito de Barranquilla, en cabeza del afectado Berardo Lane Newball Archbold, aduce la fiscalía que ni el afectado, ni su defensa, aportaron las pruebas que permitieran desvirtuar las causales endilgadas en la resolución de inicio respecto de dichos bienes, ni la carga probatoria que le permitiera justificar el origen de su cuantioso patrimonio, superior a los \$95.000.000, consolidado durante los años 2000 y 2003, justamente en el lapso del que se tenía conocimiento que sus hermanos Olaya Francisco y Faustino Fermín, traficaban grandes cantidades de estupefacientes hacia los E.E.U.U. de América.

Con relación al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-336721 ubicado en la Carrera 34 No. 87-09 del Edificio Mirador de la Colina del Barrio Las Estrellas de Barranquilla, a nombre de Fausto Fernando Newball Archbold y Gracia Elena Pusey Bowie, el ente acusador hace una reseña de las múltiples inconsistencias presentadas en la información y pruebas suministradas por los afectados, relacionadas con la fuente y el valor total de los recursos con los cuales se adquirió dicho bien inmueble; así mismo, menciona la condena de 14 años impuesta por la Corte Distrital de La Florida por actividades de narcotráfico a las que se dedicaba el afectado y a las que la Fiscalía atribuye el origen de los recursos con los que se adquirió en el año 2002 el bien inmueble, sin que hayan podido desvirtuar la causal 6° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 (modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011) que supone la mezcla de capitales.

En cuanto a los establecimientos de comercio denominados “Caja de Cambio Inversiones AMRI”, con matrícula mercantil No. 288678 y dirección Calle 44 No. 43-144 de Barranquilla de propiedad de Alex Amri Newball Archbold y la “Boutique Las Delicias”, con matrícula mercantil No. 323675 y dirección Calle 69D # 39-55 de Barranquilla, de propiedad de Olaya Francisco Newball Archbold, señala que a pesar de haber sido afectados con medida cautelar, sus



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

propietarios no concurrieron al proceso para demostrar el origen lícito de los recursos con los que conformaron dichos establecimientos.

Argumenta también el órgano de investigación que en materia de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, que impone a los afectados, en ejercicio de su derecho de contradicción, presentar las pruebas que consideren necesarias, conducentes y pertinentes que le permitan derruir la tesis propuesta por la Fiscalía; así las cosas, no bastan simples argumentos carentes de respaldo probatorio para desvirtuar la pretensión extintiva.

Concluye la Fiscalía que se encuentran acreditados los supuestos fácticos referidos en las causales invocadas y que los mismos son atribuidos a los propietarios de los bienes, quedando demostrada la relación causa-efecto existente entre las causales endilgadas y los bienes perseguidos, razón por la cual resulta apropiado declarar la procedencia de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio sobre los bienes afectados.

Causales de extinción de dominio aplicables

La fiscalía postula que las siguientes dos causales, contenidas en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002, resultan aplicables al caso:

2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

(...)

6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Sobre esta última causal, indica la Fiscalía tener en cuenta la modificación realizada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, que en concreto la dejó como sigue:

5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito.

La resolución mediante la cual se declaró la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 040-



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

260850, 040-051313 y 040-336721; los establecimientos de comercio “Caja de Cambios Inversiones AMRI” con matrícula mercantil No. 288679, “La Tienda de la Esteticista” con matrícula mercantil No. 344756, la “Boutique Las Delicias” con matrícula mercantil No. 323675 y el 100% de la participación accionaria de la sociedad “Mayline S. en C.” con matrícula mercantil No. 297281, quedó ejecutoriada el 4 de diciembre de 2020.

FASE DE JUICIO

El asunto fue remitido al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, autoridad judicial que mediante auto del 15 de julio de 2021 dispuso avocar el conocimiento y corrió traslado común a las partes por el término de ley para solicitud y aporte de pruebas⁹.

Durante el término concedido, no fueron presentadas solicitudes o alegaciones por parte de los afectados o sus apoderados.

Seguidamente, mediante auto del 7 de junio de 2022 se cerró el ciclo probatorio, decretando las pruebas a incorporar y practicar en esta etapa; decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 15 de junio de 2022.

Posteriormente, mediante auto del 12 de julio de 2022 se corrió el traslado común a las partes por el término de ley para alegar de conclusión, recibiendo alegatos únicamente de la Fiscalía y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

CONSIDERACIONES

Competencia

El inciso segundo del texto original de la Ley 793 de 2002, régimen aplicable en este asunto, dispone que corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción del derecho de dominio.

⁹ Cuaderno de Juzgado No. 1; folios 3 al 4.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Mediante el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Extinción de Dominio en el territorio nacional. El artículo 2° de este Acuerdo determinó que la competencia territorial del Distrito de Extinción de Dominio de Barranquilla se extiende a los Distritos Judiciales de Barranquilla, Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Sincelejo. De manera que este Juzgado es competente para proferir sentencia en este caso.

Se advierte, asimismo, que en este caso se han cumplido los lineamientos consagrados en la Ley 793 de 2002, en especial en lo que tiene relación al debido proceso y las garantías fundamentales de las partes, no existiendo causal alguna que invalide lo actuado o que pueda afectar la decisión. Se ha verificado el respeto de los derechos y garantías de los afectados y las demás partes, quienes tuvieron la oportunidad de presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas, así como de impugnar las decisiones y ejercer todas las acciones propias del derecho de defensa y contradicción.

Problema Jurídico

La Fiscalía General de la Nación solicita que se declare la extinción del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 040-260850 y 040-051313, de propiedad de Berardo Lane Newball Archbold; 040-336721 de propiedad de Fausto Fernando Newball Archbold y Gracia Elena Pusey Bowie; así mismo, sobre los establecimientos de comercio “Caja de Cambios Inversiones AMRI” con matrícula mercantil No. 288679 de propiedad de Alex Amri Newball Archbold y sobre el 100% de la participación accionaria de la sociedad “Mayline S. en C.” con matrícula mercantil No. 297281 cuyos titulares de derechos son Berardo Lane Newball Archbold, Yesenia Granados Durán, Indiana Eliett Newball Granados y Mayline Loreth Newball Granados, pues aduce que su adquisición estaría vinculada a recursos obtenidos de la ejecución de actividades ilícitas de narcotráfico. Al efecto, la Fiscalía postula que las siguientes dos causales resultan aplicables al caso:

- (i) El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

- (ii) Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito.

Por su parte, los afectados Bernardo Lane, Fausto Fernando Newball Archbold y Gracia Elena Pusey Bowie, se oponen a la solicitud de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 34 E.E.D., pues aducen que dichos bienes fueron adquiridos con ahorros producto de actividades lícitas, donaciones de familiares y préstamos de parientes. Señala el apoderado de Gracia Elena Pusey Bowie, que hubo falencias en la decisión de la Fiscalía al iniciar el trámite de extinción, pues además de no observar parte del material probatorio aportado, no hizo un análisis razonado y lógico del mismo; así mismo, que el ente acusador no puede inferir que todo bien adquirido circunstancial o coincidentalmente por la misma fecha que otros de su entorno familiar, son producto de las conductas realizadas por los condenados Olaya Francisco y Faustino Fermín Newball Archbold.

De manera que en este caso es necesario determinar si los bienes cuya titularidad ostentan Berardo Lane Newball Archbold, Fausto Fernando Newball Archbold, Gracia Elena Pusey Bowie, Alex Amri Newball Archbold, Yesenia Granados Durán, Indiana Eliett Newball Granados y Mayline Loreth Newball Granados, provienen directa o indirectamente del producto de las actividades ilícitas de narcotráfico desplegadas por los procesados Faustino Fermín, Olaya Francisco y Fausto Fernando Newball Archbold o, tuvieron un origen lícito, pero fueron mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito.

Como punto de partida es necesario recalcar que la acción de extinción del derecho de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social. Y, también, para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

Cuando procede, la figura de la extinción de dominio implica la pérdida de ese derecho a favor del Estado sin ningún tipo de contraprestación o compensación alguna para su titular. Es una institución legal que tiene su fundamento en el artículo 34 de la Constitución Política de



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Colombia que, si bien prohibió la confiscación de los bienes de la persona que ha sido condenada como responsable de un delito, también consagró que “[N]o obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.¹⁰

Así, el constituyente separó la acción de extinción del derecho de dominio de la acción punitiva del Estado y la proyectó como una acción constitucional pública, que conduce a una declaración judicial que no tiene el carácter de una pena, sino que se basa en el reclamo de un orden justo, fruto de unas prácticas coherentes con las razones sociales y los intereses generales. Dijo la Corte Constitucional que “[E]n efecto, un orden justo sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”.¹¹

La Corte Constitucional, en la sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003 declaró exequible gran parte del articulado de la Ley 793 de 2003 y, en esa oportunidad, se refirió a las características de la acción de extinción de dominio, definiéndola como una figura autónoma respecto del derecho penal, pues su objeto no es la imposición de una pena como consecuencia de la responsabilidad de la persona en la comisión de un delito, sino la determinación de la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado independientemente del juicio de culpabilidad de que sean susceptibles los afectados.

En este caso concreto, mediante la Resolución del 30 de noviembre de 2020 la Fiscalía decidió declarar la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre los bienes inmuebles antes referidos, motivada en la acreditación de las actividades ilícitas de narcotráfico desplegadas por los hermanos Faustino Fermín, Olaya Francisco y Fausto Fernando Newball Archbold y el consecuente incremento patrimonial de estas personas y sus núcleos familiares mediante la adquisición de bienes en un período de tiempo determinado, sin apalancamiento financiero ni

¹⁰ Constitución Política de Colombia. Inciso segundo del artículo 34.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

correspondencia con actividades laborales o la obtención de ganancias lícitas realizadas por los afectados.

Para la Fiscalía, con las pruebas recaudadas en la fase inicial se pudo establecer el nexo existente entre las causales invocadas y la adquisición de los bienes afectados, razón por la cual decidió declarar la procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre dichos bienes.

Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho, después de considerar los elementos fácticos y jurídicos planteados en la Resolución de Procedencia de fecha 30 de noviembre de 2020 presentada por la Fiscalía 34 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y, con fundamento en la certeza sobre el historial criminal de los hermanos Newball Archbold, la incapacidad de los afectados para demostrar la trazabilidad y disponibilidad de los montos de dinero cuestionados y las inconsistencias e irregularidades de los testimonios rendidos en este caso, solicitó tener como procedente la pretensión extintiva de la Fiscalía sobre los bienes relacionados en el proceso a favor del Estado Colombiano, concretamente del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado –FRISCO.

Revisado el expediente, se observa que durante el término de ley otorgado por el juzgado mediante auto de fecha 7 de junio de 2022 para que las partes aportaran o realizaran solicitudes probatorias, no hubo pronunciamiento por parte de los afectados y/o sus apoderados.

Los bienes de propiedad de Berardo Lane Newball Archbold

Con relación al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-051313, ubicado en la Carrera 27 No. 74-70A del barrio Olaya, de propiedad de Berardo Lane Newball Archbold, señala la Fiscalía que mediante la escritura pública de compraventa No. 226 del 07 de julio de 2000 registrada en la Notaría Única de Galapa, se materializó la compra del señalado bien inmueble por un valor de \$20.000.000, valor que fue recibido en la fecha por el vendedor Roque Julio Archbold Gallardo a su entera satisfacción, según reza en la cláusula tercera de dicho documento¹²; posteriormente, según la escritura pública de compraventa No. 177 del 16 de junio de 2003 de la Notaría Única de Galapa, se encuentra evidenciada la compra por valor

¹² Cuaderno de Fiscalía No. 1; folio 192b.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

de \$64.469.000 realizada por el afectado del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 040-260850, ubicado en la Carrera 41E No. 81B-52 del barrio Ciudad Jardín, indicando en el numeral cuarto de dicho documento que las vendedoras Aturin Federica Erraso Jessie y Cosholita Reoldine Jessie, recibieron de manos de Berardo Lane Newball Archbold dicha suma a su entera satisfacción¹³.

Así mismo, documentalmente se encuentra acreditado que el señor Berardo Lane aparece como propietario del establecimiento comercial “La tienda de la Esteticista” con matrícula mercantil No. 344756 del 11 de febrero de 2003, que registra activos por valor de \$625.000¹⁴, y tiene una participación del 30% en la sociedad “Mayline S. en C.” con matrícula mercantil No. 297281 del 26 de julio de 2000 que registra un capital social por valor de \$10.000.000¹⁵.

La Fiscalía plantea que durante el período comprendido entre los años 2000 a 2003, el afectado Berardo Lane Newball Archbold consolidó un patrimonio por valor de \$95.094.000 cuyo origen es cuestionable, en razón a la participación de sus hermanos en la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes.

Para la Fiscalía no son de recibo las explicaciones de la defensa sobre el origen de los bienes del afectado, porque en las escrituras aportadas se evidencia que los negocios jurídicos protocolizados corresponden a compraventas; no se trata de donación, ni tampoco se observa anotación o cláusula con pacto de retroventa; señala también, que no se aportaron a la actuación elementos que acreditaran que el afectado trabajó durante algunos años en los Estados Unidos ahorrando el capital que utilizaría para efectuar préstamos a interés, ni hay registros de fechas y monto de esos eventos, ni sobre el ingreso de las divisas al país.

De otra parte, la Fiscalía reprocha que, pese a estar convocado y enterado de este proceso, el afectado no se presentó a explicar el origen de los recursos con los que consolidó su patrimonio; en su lugar, su apoderada se excusó en tres ocasiones solicitando prórroga para las audiencias¹⁶ y finalmente no compareció.

¹³ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folio 187.

¹⁴ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folio 19.

¹⁵ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folio 20.

¹⁶ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folios 275, 280 y 290.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Por su parte, la apoderada del afectado sostiene que su cliente trabaja en los Estados Unidos y con sus ahorros se dedica a prestar dinero a interés y a comerciar ganado y celulares¹⁷; así mismo, señaló que el inmueble con MI 040-051313, ubicado en la Carrera 27 No. 74-70A del barrio Olaya, fue un obsequio de su padrino Roque Julio Archbold Gallardo cuando éste trabajaba como gerente de la extinta Caja Agraria, persona que está dispuesta a colaborar, viajar y declarar en favor de su defendido; y el inmueble con MI 040-260850, ubicado en la Carrera 41E # 81B-52 del barrio Ciudad Jardín, fue cedido por un familiar en garantía de un préstamo otorgado por su prohijado, con el compromiso de devolver el bien una vez se saldara la deuda.

Para corroborar estas afirmaciones, la apoderada aportó copia de los apartes de una agenda de su cliente donde lleva las cuentas y controles de los préstamos realizados, escrituras y certificados de tradición de los bienes inmuebles, diploma y acta de bachiller y un recibo de pago presentado ante el consulado de Colombia en Nueva York, como evidencia que el afectado reside en esa ciudad. Adicionalmente, señala la apoderada que su representado, no tiene problemas con la justicia, no tiene orden de captura, no tiene investigación alguna en su contra por narcotráfico, no pertenece a bandas de narcotráfico ni en este país ni en E.E.U.U. y como prueba de ello, entra y sale del país sin ninguna dificultad.

Examinados los elementos de convicción aportados en este asunto, éstos permiten afirmar que los hechos relacionados con actividades de narcotráfico atribuidos por la Fiscalía a los hermanos Faustino Fermín y Olaya Francisco Newball Archbold están corroborados.

Así, según indicó la Fiscalía, mediante sentencia del 19 de enero de 1999¹⁸, proferida por el Juez Regional de Barranquilla, confirmada mediante providencia del 20 de mayo de 1999¹⁹ por el Tribunal Nacional de la Justicia Regional, el señor Faustino Fermín Newball Archbold fue condenado a la pena de 10 años de prisión y multa de \$2.467.500 por hechos ocurridos el 21 de agosto de 1993, relacionados con tráfico de estupefacientes.

¹⁷ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folios 169 y 213.

¹⁸ Asunto referido a folio 31 del Cuaderno de Fiscalía No. 1.

¹⁹ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folio 42.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Asimismo, mediante sentencia anticipada del 30 de enero de 2004²⁰, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta, se condenó al señor Olaya Francisco Newball Archbold a la pena principal de 136 meses de prisión y multa equivalente a 9.333 SMLMV por los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2003.

Sin embargo, frente al señor Fausto Fernando Newball Archbold, la Fiscalía sólo demostró que mediante la Resolución No. 217 del 26 de agosto de 2010²¹ el Ministerio del Interior y de Justicia autorizó su extradición a los Estados Unidos para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos ocurridos desde el 2001 hasta el 2009²², pero no estableció si fue hallado responsable.

Ahora, el bien inmueble ubicado en la Carrera 41E No. 81B-52 del barrio Ciudad Jardín fue adquirido por el señor Berardo Lane Newball Archbold el 19 de julio de 2000²³; y el bien inmueble ubicado en la Carrera 27 No. 74-70^a, Apto 3, del barrio Olaya fue adquirido por el señor Berardo Lane Newball Archbold el 17 de julio de 2003²⁴. A su vez, la sociedad mercantil denominada “Mayline S en C” fue constituida el 9 de junio de 2000²⁵, teniendo como socio principal al señor Berardo Lane Newball Archbold.

En este asunto, la Fiscalía invocó las causales de extinción de dominio contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002. Sin embargo, para el caso de los bienes de propiedad del señor Berardo Lane Newball Archbold en ninguna parte de su decisión formuló presupuestos fácticos relacionados con la supuesta mezcla, integración o confusión de recursos ilícitos con bienes de origen legítimo. Es decir, no formuló una hipótesis de atribución que pudiese derivar en la postulación de la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002. Por tanto, no se encuentran un mínimo respaldo en los hechos atribuidos sobre el patrimonio del afectado y los medios de convicción que presenta la propia Fiscalía, razón por la que no se encuentra acreditada esta causal.

²⁰ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folios 50 al 60.

²¹ CD Caso Fausto Fernando Newball Archbold folios 197 al 202.

²² CD Caso Fausto Fernando Newball Archbold folio 7.

²³ Anotación No. 7 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 040-260850.

²⁴ Anotación No. 12 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 040-51313.

²⁵ Escritura Pública No. 203 del 9 de junio de 2000 protocolizada en la Notaría Única de Galapa e inscrita el 26 de julio de 2000, bajo el No. 88174.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

En cambio, la Fiscalía afirma que los bienes fueron adquiridos por el afectado entre los años 2000 y 2003, lo cual demostraría que, efectivamente, dichos bienes ingresaron al patrimonio del afectado en la misma línea de tiempo o en el mismo lapso durante el cual sus hermanos desplegaron actividades de narcotráfico.

Al examinar los datos ofrecidos en este caso, se encuentra que los hechos por los que fue hallado penalmente responsable el señor Faustino Fermín Newball Archbold sucedieron el 21 de agosto de 1993. Es decir 7 años antes de la adquisición del inmueble ubicado en la Carrera 41E No. 81B-52 del barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y la constitución de la sociedad "Mayline S en C". Asimismo, 10 años antes de la compra del inmueble ubicado en la Carrera 27 No. 74-70A, Apto 3, del barrio Olaya de Barranquilla. Términos muy prolongados como para considerar factible la conclusión de la Fiscalía.

De otra parte, los hechos por los cuales su hermano Olaya Francisco fue hallado penalmente responsable y condenado por la otrora Justicia Regional tuvieron ocurrencia el 27 de octubre de 2003. Es decir, con posterioridad a la adquisición de los bienes que se le cuestionan.

Sin embargo, se demostró que el señor Olaya Francisco Newball Archbold fue extraditado el 2 de junio de 2006 y condenado por una Corte Distrital de los Estados Unidos del Distrito Sur de Florida por delitos federales de narcóticos cometidos desde el año 2000 como miembro de la tripulación de embarcaciones en las que se transportaba cocaína hacia ese país. Según la resolución de acusación sustitutiva No. 03-20948-Cr-Moreno(s)²⁶, la participación de Olaya Francisco en dichas actividades habría sido confirmada por información obtenida de testigos, interceptaciones telefónicas, la incautación en Colombia de 1.260 Kg de cocaína en julio de 2000 y la incautación de 700 Kg de cocaína por parte de la Guardia Costera en el año 2000.

También, se tiene que mediante acusación No. 8:09-CR-409T-30-TGW del 1 de septiembre de 2009²⁷ la Corte Distrital de los Estados Unidos del Distrito Medio de Florida solicitó en extradición al señor Fausto Fernando Newball Archbold para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos, por participar activamente en facilitar y organizar el transporte de cocaína desde Colombia hacia los Estados Unidos desde el año 2001 hasta esa fecha.

²⁶ CD Caso Olaya Francisco Newball Archbold folios 8 al 11.

²⁷ CD Caso Fausto Fernando Newball Archbold folios 6 al 7.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Los anteriores elementos permiten afirmar, efectivamente, que los hermanos Faustino Fermín y Olaya Francisco Newball Archbold desplegaron actividades delictivas de narcotráfico por la misma época en que Berardo Lane adquirió los inmuebles ubicados en la Carrera 41E No. 81B-52 del barrio Ciudad Jardín y la Carrera 27 No. 74-70A, Apto 3, del barrio Olaya y cuando constituyó la sociedad mercantil denominada “Mayline S en C”. Incluso, pueden llevar a sospechar razonablemente de la existencia de un nexo de causalidad entre unos y otros. Pero, para poder concluir que esa circunstancia de confluencia u ocurrencia coetánea de eventos está inescindiblemente ligada, hace falta algo más que su comprobación separada.

Sin embargo, en este caso la Fiscalía no planteó ninguna hipótesis sobre la situación económica del afectado, que lleve a inferir que los recursos con los que se adquirieron sus bienes sólo pudieron provenir de las actividades ilícitas de sus familiares. No hay dentro de este proceso una indagación sobre las circunstancias financieras, comerciales ni, en general, sobre el patrimonio del afectado. Tampoco sobre sus circunstancias académicas, laborales o familiares. En suma, no se entiende de dónde concluye la Fiscalía la “ausencia de apalancamiento económico” del afectado, si no existe el más mínimo estudio de su situación económica. De otra parte, la conducta de testaferrato, que en este caso la Fiscalía postula de manera soterrada, aparece como una especulación sin ningún sustento probatorio y, a falta de persecución penal, la presunción de inocencia del afectado resulta incuestionable.

Es preciso dejar claro también que la Fiscalía no vinculó en su hipótesis de atribución a los afectados Yesenia Granados Durán, Indiana Eliett Newball Granados y Mayline Loreth Newball Granados, quienes son socios accionistas en la sociedad mercantil “Mayline S. en C. en liquidación”, con matrícula No. 297281 y localizada en la Carrera 38 No. 70B-23, Local 1, en el Distrito de Barranquilla. Es decir, el ente de persecución penal del Estado soslayó el deber que tenía de plantear la hipótesis sobre la vinculación del patrimonio de estos afectados con las actividades ilícitas de los hermanos Newball Archbold.

En resumen, la causal que dispone que se deberá declarar extinguido el dominio cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita (numeral 2° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002) no pudo ser demostrada pues, si bien resulta cierto que los hermanos del afectado incurrieron en actividades ilícitas de narcotráfico, no se demostró por parte de la Fiscalía General de la Nación el vínculo con los bienes cuestionados.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Y es que en este caso, la Fiscalía solo formuló como hipótesis de atribución la existencia de un vínculo de parentesco de segundo grado de consanguinidad entre el afectado y aquellos sujetos que habrían obtenido ganancias derivadas del tráfico de estupefacientes. Circunstancia que, por sí sola, no se enmarca dentro de la causal.

Del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-336721

Respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-336721, ubicado en la Carrera 34 No. 87-09, Apto 501, Bloque 18 del Edificio Mirador de la Colina en el Barrio Las Estrellas en el Distrito de Barranquilla, de propiedad de Fausto Fernando Newball Archbold y Gracia Elena Pusey Bowie, señala la Fiscalía que en la cláusula tercera²⁸ de la escritura pública de compraventa No. 5479 del 30 de noviembre de 2002 el vendedor declaró haber recibido a entera satisfacción el valor de \$41.700.000.

La Fiscalía General de la Nación plantea que parte de los recursos con los que se adquirió el inmueble arriba referido serían producto de las actividades de tráfico de estupefacientes desplegadas por Fausto Fernando Newball Archbold hacia los Estados Unidos desde el 2001 hasta 2009. Éstos habrían sido mezclados o confundidos con otros, de procedencia lícita, para lograr la adquisición del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-336721, ubicado en la Carrera 34 No. 87-09, Apto 501, Bloque 18 del Edificio Mirador de la Colina en el Barrio Las Estrellas en el Distrito de Barranquilla.

Frente a ello la parte afectada sostiene que los recursos con los cuales Gracia Elena Pusey Bowie adquirió el bien inmueble provienen de \$22.500.000 producto de la venta de un lote que le obsequió su madre, la señora Enid Bowie de Pusey y, por otra parte, \$18.000.000 de un préstamo otorgado por el padrino de su hijo, el señor Antonio Armando Archbold Howard, que se respaldó con la firma de un pagaré.

La señora Enid Bowie de Pusey, indicó²⁹ que el lote de su propiedad, vendido a su nuera, lo había asignado inicialmente a sus dos hijos Enrique y Gracia Elena Pusey Bowie, pero en vista de la demora en la asignación del préstamo solicitado al Banco Colmena por su otro hijo,

²⁸ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folio 72b.

²⁹ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folio 271.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Carlos Pusey, sugirió a su hija Gracia “*que vendieran el lote y se repartieran el dinero entre los dos*”. Por lo que su nuera, Caronica McNish, esposa de Enrique Pusey, compró el lote. Versión que fue reafirmada en la declaración rendida ante la Fiscalía por Gracia Elena Pusey³⁰ el 8 de octubre de 2020, oportunidad en que manifestó que una parte del dinero la recibió ella y la otra su hermano.

La señora Caronica McNish Fiquiare afirmó que compró el lote a su suegra Enid³¹, por un valor de \$22.500.000 porque no tenía los \$30.000.000 que inicialmente pedía y que dicho negocio se acordó mediante una promesa de compraventa. Aseguró que los recursos con los que pagó el lote provinieron de la liquidación laboral hecha por la Gobernación de San Andrés, después de trabajar en carrera administrativa por espacio de 17 años y 8 meses y que el pago lo realizó a través de dos consignaciones de \$7.000.000 cada una y otra por \$8.500.000. Por último, aclaró que el lote lo tenía su suegra inicialmente destinado para repartirlo entre sus dos hijos Enrique y Gracia Elena, pero finalmente decidió vendérselo a ella y entregarle otro inmueble a su difunto esposo.

La Fiscalía plantea la existencia de inconsistencias en esa versión, pues en la cláusula quinta de la escritura pública de compraventa No. 906 del 14 de septiembre de 2002 se registró un precio de \$7.600.000, que el vendedor declaró haber recibido de manos de la compradora a su entera satisfacción desde el momento mismo de la firma³². Situación que no corresponde con los \$15.500.000 pactados en la cláusula tercera de la promesa de venta³³, ni tampoco con los \$22.500.000 que, según lo afirmado en los testimonios, le obsequió la señora Enid Bowie a su hija. Igualmente, que la compradora, Caronica McNish, aportó copia de dos consignaciones realizadas los días 9 y 22 de agosto de 2002³⁴, situación que no es consecuente con lo pactado en la cláusula tercera³⁵ de la promesa de venta, toda vez que ésta se celebró el 2 de septiembre de 2002, es decir, con posterioridad a los pagos recibidos. Para la Fiscalía, carece de sentido plasmar una forma de pago que ya se había consumado.

³⁰ Video de la declaración de Gracia Pussey Bowie; minuto 19:00 al 19:25.

³¹ Video 1 de la declaración de Caronica McNish Fiquiare; minuto 9:35 al 22:45

³² Cuaderno de Fiscalía No. 3; folio 247.

³³ Cuaderno de Oposición; folios 11-12.

³⁴ Cuaderno de Oposición; folio 14.

³⁵ “**TERCERO:** El precio de la venta es la suma de \$15.500.000 (quince millones quinientos mil pesos m/l) que la prometediente compradora pagará al prometiente vendedor en dinero en efectivo de la siguiente manera \$8.500.000 (ocho millones quinientos mil pesos m/l) en el acto de firmar esta promesa de venta y el saldo \$7.000.000 (siete millones de pesos m/l) en el término de treinta días contados a partir de la firma de esta promesa, y en el acto de firmarse la correspondiente escritura pública de venta...”



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Adicionalmente, tampoco es consistente el valor de \$15.500.000 que se pactó por la venta del inmueble y el valor total de \$22.500.000 que arrojaron los soportes aportados como evidencia de los pagos realizados. Adicionalmente, advierte la Fiscalía que en los extractos del Banco Popular aportados por la señora Caronica Mcnish, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2002³⁶, se presentan movimientos financieros que suman un total de \$7.000.000, lo cual no permite establecer el origen y trazabilidad de los recursos con los que canceló el valor del lote negociado con su suegra.

También señala el ente persecutor que, de acuerdo con los pagos reportados por la empresa Provisocial Ltda., el valor total del inmueble con MI 040-336721 asciende a la suma de \$45.600.000³⁷, valor que no es consistente con los \$41.700.000 registrados en la promesa de compraventa³⁸ y en la escritura pública No. 5479 del 30 de noviembre de 2002³⁹.

Finalmente, la fiscalía alude a la extradición hacia los EE.UU. del señor Fausto Fernando Newball Archbold, por el delito federal de narcóticos; indicó que dentro de la investigación realizada por los federales se documentó que el afectado había participado activamente facilitando y organizando el envío de droga desde Colombia a ese país por lo menos desde el año 2001, hechos por los que fue privado de la libertad y que sustentan la tesis consistente en que los dineros provenientes de esas actividades ilícitas fueron mezclados con los recursos con los cuales se adquirió el bien inmueble con MI 040-336721 en el año 2002.

La parte afectada sostiene que, por el contrario, los recursos mediante los cuales se adquirió el bien inmueble con MI 040-336721, ubicado en la Carrera 34 No. 87-09, Apto 501, Bloque 18 del Edificio Mirador de la Colina del Barrio Las Estrellas en el Distrito de Barranquilla, tienen un origen lícito y provienen de dos fuentes identificadas: por un lado, la suma de \$22.500.000 provenientes de la venta de un lote a la señora Caronica Mcnish Fiquiare y, por otro, la suma de \$18.000.000 provenientes de un préstamo personal que obtuvieron de los esposos Antonio Archbold y Enilda Chamorro.

³⁶ Cuaderno de Fiscalía No. 3; folios 1 al 3.

³⁷ Cuaderno de oposición No. 1; folios 24 al 27.

³⁸ Cuaderno de oposición No. 1; folio 21.

³⁹ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folio 72.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

En este caso, la realización del negocio de compraventa del lote entre la señora Enid Bowie de Pusey a la señora Caronica Mcnish Fiquiare se encuentra acreditada. Al efecto, se aportó copia de la promesa de venta suscrita el 2 de septiembre de 2002, en la que se pactó un precio de \$15.500.000⁴⁰; la escritura pública de compraventa No. 906 del 14 de septiembre de 2022⁴¹ protocolizada en la Notaría única del Círculo de San Andrés Isla, suscrita entre la vendedora Enid Bowie de Pusey y la compradora Caronica Mcnish Fiquiare de un lote de terreno ubicado en la jurisdicción del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 450-9677⁴², expedido por la ORIP de San Andrés Islas, en el cual aparece el registro de esa compraventa.

Para demostrar el origen de los \$22.500.000 fruto de la venta del lote cedido gratuitamente por la madre de la afectada se aportaron las consignaciones bancarias realizadas en el Banco de Bogotá por la señora Caronica Mcnish el 22 de agosto de 2002 por valor de \$8.500.000 y el 3 de septiembre de 2002 por valor de \$7.000.000⁴³, sumas que la señora Gracia Elena Pusey recibió en su cuenta bancaria; adicionalmente, se aportó un recibo de caja por valor de \$7.000.000⁴⁴, pagados el 7 de noviembre de 2002.

De otra parte, para demostrar la ocurrencia del préstamo recibido de los esposos Antonio Archbold y Enilda Chamorro, se aportaron como pruebas un pagaré suscrito por Gracia Elena Pusey Bowie a favor de Enilda Chamorro y Antonio Archbold por valor de \$18.000.000⁴⁵ y un recibo de caja del 4 de noviembre de 2002 por valor de \$18.000.000⁴⁶ firmado en señal de aceptación por la afectada, Gracia Elena Pusey.

Los esposos Antonio Archbold⁴⁷ y Enilda Chamorro⁴⁸ declararon ante la Fiscalía el 8 de octubre 2020, oportunidad en la que confirmaron haber prestado la suma de \$18.000.000 a los afectados Fausto Newball y Gracia Elena Pusey. Si bien es cierto no allegaron los soportes documentales que acreditaran las transacciones realizadas en el Banco de Bogotá, sí se

⁴⁰ Cuaderno de oposición No. 1; folios 11 al 12.

⁴¹ Cuaderno de Fiscalía No. 3; folio 246

⁴² Cuaderno de oposición No. 1; folio 7.

⁴³ Cuaderno de oposición No. 1; folio 14.

⁴⁴ Cuaderno de oposición No. 1; folio 13.

⁴⁵ Cuaderno de oposición No. 1; folio 18.

⁴⁶ Cuaderno de oposición No. 1; folio 19.

⁴⁷ Video de la declaración de Antonio Archbold; minuto 09:20 a 09:36.

⁴⁸ Video de la declaración de Enilda Chamorro; minuto 18:00 a 18:45.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

observa que para el 2002 la señora Enilda Chamorro contaba con recursos suficientes para respaldar la suma prestada, tal como se desprende del contenido de su declaración de renta en el año 2003 ante la DIAN⁴⁹, documento que aportó y cuya presunción de legalidad no fue cuestionada por la Fiscalía. Finalmente, también se demostró que la afectada Gracia Elena Pusey Bowie se desempeñó laboralmente de forma casi continua desde 1992 hasta el 2009, tal como lo acreditan los certificados laborales aportados por la defensa⁵⁰.

Ahora bien, frente a las inconsistencias que la Fiscalía aduce existen entre el precio pactado en la promesa de compraventa, el fijado en la Escritura Pública y el precio realmente pagado por el inmueble, es preciso señalar que en la práctica suele ser costumbre efectuar este tipo de argucias en los negocios sobre bienes sujetos a registro con el objeto nocivo de disminuir la carga impositiva. Pero lo cierto es que los demás documentos sobre las transacciones realizadas demostraron el monto del pago efectivamente realizado por la venta del lote cedido por la señora Enid Bowie de Pusey a la afectada.

En suma, los elementos de convicción existentes en este proceso demuestran que los recursos que la señora Gracia Elena Pusey Bowie utilizó para la adquisición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-336721 tuvieron un origen lícito en su totalidad. De suerte que el planteamiento de la Fiscalía respecto de la utilización de recursos legítimos, pero mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito quedó desvirtuado.

Hay que mencionar, además, que la Fiscalía no traslado ningún elemento o material probatorio contra el señor Fausto Fernando Newball Archbold tendiente a demostrar su participación en el delito de tráfico de estupefacientes. Si bien es cierto aportó los documentos relativos al trámite de su extradición hacia los Estados Unidos y manifestó que fue condenado y que purgó pena por ese delito, nunca se preocupó por demostrar cuáles fueron los resultados de esa causa penal y, mucho menos, por aportar los elementos demostrativos de su participación en las actividades de narcotráfico o la condena impuesta por ello en el extranjero.

⁴⁹ Cuaderno de Fiscalía No. 3; folio 298.

⁵⁰ Cuaderno de Fiscalía No. 2; folios 126 al 132.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Los establecimientos de comercio la Tienda de la Esteticista, la Boutique las Delicias y la Caja de Cambio Inversiones AMRI

Como se adelantó en el momento en que se avocó este asunto, a partir de lo consignado en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla el 22 de noviembre de 2019, mediante resolución plasmada en el oficio No. CS2018-022496 del 24 de octubre de 2018 la Sociedad de Activos Especiales -SAE- había cancelado, aun antes de la resolución de procedencia proferida por la Fiscalía, la matrícula mercantil No. 344756⁵¹ correspondiente al establecimiento comercial “La Tienda de la Esteticista” y la No. 323675⁵² correspondiente al establecimiento comercial “Boutique las Delicias”. Es de anotar que en estos dos casos la Fiscalía también se había percatado de la situación de los establecimientos al momento de intentar hacer efectivas las medidas cautelares decretadas sobre ellos en la Resolución del 2 de marzo de 2005⁵³. Sin embargo, no subsanó el yerro cometido en la resolución de procedencia e insistió en solicitar la extinción del dominio sobre estos establecimientos comerciales inexistentes⁵⁴.

En relación con el establecimiento comercial denominado “Caja de Cambio Inversiones AMRI”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 288678, con domicilio en la Calle 44 # 43-144, la propia Fiscalía 4 E.E.D. dejó consignado en el acta de secuestro practicada el 3 de marzo de 2005 que en la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio para dicho establecimiento funciona desde 1999 otro establecimiento denominado “Tracto Allis Ltda”, negocio dedicado a la venta de repuestos para maquinaria agrícola, cuyo gerente manifestó que sub arrendó una parte del local a la señora de nombre Nazly Negrete, quien colocó la “Caja de Cambios AMRI” la cual funcionó durante el año 2001 y cerró en el año 2002.

La Fiscalía no aportó información de los activos de estos establecimientos comerciales cuyo dominio se pretende extinguir. No entregó el inventario de bienes, dinero en cuentas bancarias o cualquier otro activo. Es más, habiéndose percatado de la situación del bien al momento de ejercer las medidas cautelares decretadas en la Resolución del 2 de marzo de 2005, no

⁵¹ Folio 140, Cuaderno 3 de Fiscalía

⁵² Folio 141, Cuaderno 3 de Fiscalía

⁵³ Folios 82 al 88 del Cuaderno No. 1 de Fiscalía.

⁵⁴ Ver constancia a folio 129 del Cuaderno No. 1 de Fiscalía.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

subsanó el yerro cometido en la resolución de procedencia e insistió en solicitar la extinción del dominio sobre un establecimiento comercial claramente inexistente⁵⁵.

Al respecto, la Sociedad de Activos Especiales – SAE, mediante Resolución No. 820 del 6 de julio de 2020⁵⁶ ordenó la cancelación de la matrícula mercantil No. 288679 correspondiente al establecimiento comercial denominado “Caja de Cambio Inversiones AMRI”, con domicilio en la Calle 44 # 43-144 de Barranquilla, dando por terminada la existencia jurídica del mismo.

De manera que no es posible decretar la extinción del dominio sobre bienes que jurídica y materialmente no existen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre los inmuebles con Matrículas Inmobiliarias No. 040-260850, ubicado en la Carrera 41E No. 81B-52 del barrio Ciudad Jardín en el Distrito de Barranquilla; 040-51313, ubicado en la Carrera 27 No. 74-70A, Apto 3, del barrio Olaya en el Distrito de Barranquilla, ambos de propiedad de Berardo Lane Newball Archbold; del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-336721, ubicado en la Carrera 34 No. 87-09, Apto 501, Bloque 18 del Edificio Mirador de la Colina del Barrio Las Estrellas en el Distrito de Barranquilla, de propiedad de Fausto Fernando Newball Archbold y Gracia Elena Pusey Bowie; y de la Sociedad “Mayline S. en C. en liquidación”, con matrícula No. 297281 y dirección para notificaciones en la Carrera 38 No. 70B-23, Local 1, en el Distrito de Barranquilla, de propiedad de Indiana Eliett Newball Granados, Berardo Lane Newball Archbold, Yesenia Granados Durán y Mayline Loreth Newball Granados, por las razones expuestas en esta providencia.

⁵⁵ Ver constancia a folio 129 del Cuaderno No. 1 de Fiscalía.

⁵⁶ Cuaderno de Fiscalía No. 3; folio 212.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Segundo.- Declarar improcedente, por inexistencia de objeto, la extinción del dominio sobre los establecimientos de comercio denominados la Tienda de la Esteticista, la Boutique las Delicias y la Caja de Cambio Inversiones AMRI.

Tercero.- Ejecutoriada la presente decisión, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 34 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Dominio y contra el Lavado de Activos contra los inmuebles relacionados en el numeral Primero.

Cuarto.- Ejecutoriada la presente decisión, líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 34 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Dominio y contra el Lavado de Activos contra la Sociedad "Mayline S. en C. en liquidación", con matrícula No. 297281.

Quinto.- En caso de que esta decisión no sea apelada, remítase en consulta ante la Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sexto.- Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

Milton Joel Bello Balcárcel
Juez